

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la solicitud de control de legalidad proveniente de la Fiscalía 45 especializada de extinción de dominio, la cual nos correspondió por reparto el día 30/01/2023, con radicación interna **05000 - 31 - 20-001 -2023 - 00006-00**. La demanda de extinción de dominio se encuentra en el Juzgado homólogo de Antioquia, bajo radicado 2017-00034, aún no se ha corrido traslado del artículo 141 del Código de Extinción de dominio. El abogado Álvaro De Jesús Mendoza Pérez, quien actúa como apoderado del solicitante, se encuentra con poder debidamente otorgado para representar sus intereses.

Sírvase Proveer,



María Alejandra Jaramillo Puerta

Citaduría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía:	2019-13416.
Radicado Interno:	05000-31-20-001-2023-00006-00
Actuación Procesal:	Solicitud de control de legalidad
Auto:	Interlocutorio No.22
Solicitante:	Hogar y Estilo distribuidor S.A.S. (Rep. Legal; Elías De Jesús Sánchez.)
Apoderado:	Abogado Álvaro De Jesús Mendoza Pérez
Asunto:	Desecha de plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses del afectado, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante resolución del día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por la Fiscalía 45 especializada de la unidad de extinción de dominio, respecto del siguiente bien inmueble:

Clase:	Inmueble
Matrícula inmobiliaria:	340-113087
Escritura pública:	524 del 18 de marzo del año 2014
Dirección:	Finca la mano de Dios
Ciudad:	Sampués
Departamento:	Sucre
Propietario:	Hogar y Estilo distribuidor S.A.S. Nit. 900573696-9

2. COMPETENCIA:

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia". (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la compulsa de copias que se hizo por parte de la Fiscalía especializada 45 de extinción de dominio a la dirección encargada de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de continuar con la investigación de los bienes que se encontraban bajo la titularidad de Blanca Senovia Madrid Benjumea, Juan De Dios Úsuga David alias "Geovanny", Francisco Morelo Penate alias "Negro sarley", Emiro Uribe Toro, Yohel Huertas Vargas y otros integrantes del núcleo familiar de Dairo Antonio Úsuga David alias "Otoniel" y miembros de la organización delincriminal denominada "Clán Úsuga".

En cuanto a la relación del inmueble el cual se afectó con medida cautelar, refiere el delegado fiscal que el bien denominado "La mano de Dios" finca de propiedad del señor Orlando Pérez Bautista fue enajenada a favor de la sociedad Hogar y

Estilo distribuidor S.A.S. quien aparece como representante legal el señor Elías de Jesús Sánchez, utilizándose éste predio rural para guardar dinero perteneciente al grupo delincuencia "Clan Úsuga".

4. DE LA SOLICITUD:

El control de legalidad interpuesto por el afectado se basa en las causales 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1849/2017, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta el actor que desconoce el documento en que se basó la Fiscalía para decretar las cautelas sobre el bien objeto del control, únicamente afirma conocer el acta de secuestro fechada 14 de junio del año 2016.
- Indica el abogado que su apoderado en ningún momento ha realizado alguna actividad en aras de ejecutar las acciones contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de dominio, contrario a ello, asegura se ha conservado el predio en buenas condiciones.
- Expresa el peticionario que el señor Elías de Jesús Sánchez como representante legal de la empresa afectada, es una fuente de empleo tanto formal como informal en el Departamento de Sucre y siempre pendiente a cumplir con los llamados de las autoridades judiciales.
- Señala el abogado que las medidas cautelares impuestas al bien no cumplen con los fines propuestos, toda vez que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación por parte de su poderdante, siendo la finca sujeta a cautela un lugar de esparcimiento donde únicamente se realizan actividades lícitas.
- En cuanto a la causal de falta de motivación por parte del ente acusador para imponer las medidas, se señala que en ningún aparte de la resolución se indica por qué a juicio de la fiscalía, el bien rural llamado "Mano de Dios" podría ser objeto de destrucción, ocultamiento, negociación o deterioro por parte del señor Elías De Jesús Sánchez.
- El abogado finaliza la solicitud de control de legalidad indicando que el delegado fiscal no ha demostrado ni sumariamente que el bien rural haya sido obtenido de manera ilícita.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, eleva el peticionario dos solicitudes expresas:

"1. Solicito respetuosamente al Despacho, se declare la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 340 – 113087.

2. Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se libren los oficios respectivos, que permitan materializar la decisión proferida en dicho control de legalidad."

- **Pronunciamiento de la Fiscalía:**

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

5. FUNDAMENTOS LEGALES:

Con base en lo expuesto, el despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial del afectado, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 que reza: *"El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]".* Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) *el control de legalidad a las medidas cautelares;* 2) *sobre el archivo;* y 3) *respecto a los actos de investigación.* El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán*

susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].”

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el primer punto que resalta el abogado consiste en admitir que desconoce el documento mediante el cual la Fiscalía motivó con razones jurídicas y fácticas la procedencia de las medidas cautelares contra el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 340-113087 de propiedad de la empresa Hogar y Estilo distribuidor S.A.S. con Nit. 900573696-9, esto es la Resolución de medidas cautelares.

Asimismo, menciona que las medidas cautelares no cumplen con los fines propuestos por la norma, toda vez que el predio se ha conservado en buen estado, hasta la fecha no se ha presentado vulneración o daño al inmueble que permita la permanencia de las medidas de embargo y secuestro.

Dichas afirmaciones se esbozaron como argumentos en su solicitud, mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 45 E.D. sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia y el consecuente levantamiento de las mismas y la entrega inmediata del inmueble.

No obstante, advierte el despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las causales consagradas en el artículo 112 ibídem.

En cuanto al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1849 de 2017, el cual corresponde a los fines de las medidas cautelares, para evitar que los bienes objeto de las cautelas puedan ser ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir un deterioro, extravío o destrucción, cesar su uso o destinación ilícita. El solicitante centra su alegato en la causal antes mencionada afirmando que el señor Elías De Jesús Sánchez ha conservado el predio en buenas condiciones materiales, no presentándose alguna vulneración o daño al inmueble que permita una permanencia de las medidas de embargo y secuestro, no demostrándose por parte del ente fiscal estas cautelas como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

Observa el despacho que lo anterior no puede ser argumentado para considerar cumplida la circunstancia del artículo 112 numeral 2 del Código de Extinción de Dominio, dado que los hechos narrados refieren a como ha sido el comportamiento del afectado con respecto al bien una vez decretadas las cautelas, lo que contrario lo afirmado, ratificando la necesidad de su decreto y reafirma la eficacia de la intervención de las medidas.

El segundo argumento del abogado defensor en cuanto a la falta de motivación del delegado fiscal para imponer la medida cautelar al bien objeto del control. Al respecto, resulta contradictorio invocar la circunstancia o causal contemplada en

el numeral 3 del artículo 112 de la Ley 1849/2017, ya que se admite por parte del solicitante desconocer el texto "*Resolución de medidas cautelares*". Se pregunta el despacho, cómo podríamos atacarse algo que no se conoce?.

Lo anterior va en contra vía de las reglas de la lógica, en derecho se constituye en una auténtica falacia de generalización infundada, un falso juicio de existencia por suposición, la solicitud rompe el esquema de un argumento deductivo, esto es, un silogismo clásico Aristotélico, por lo que tenemos una petición de principio donde se confunde la premisa "*Desconocimiento de la resolución de las medidas cautelares*" con la conclusión "*No está motivada*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE;

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17422b31173b37001f794a78569d5d1706b22d5badabcd639f69f634509a30**

Documento generado en 09/03/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>